



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIA PATRICIA JARAMILLO VALLEJO**, en contra de **FERNANDO GILBERTO ESQUIVEL GUEVARA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02102
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MARIA PATRICIA JARAMILLO VALLEJO.
Demandado: FERNANDO GILBERTO ESQUIVEL GUEVARA
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00265-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, y como quiera que dicha liquidación fue realizada de conformidad con la Ley, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. - APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde el curador de la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

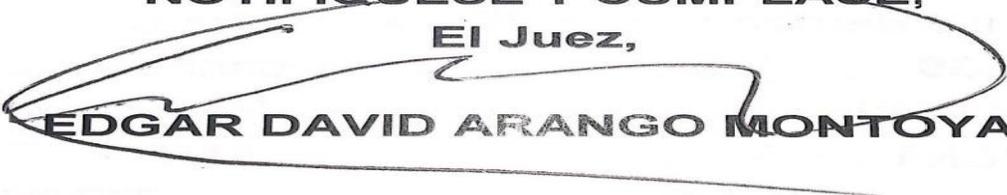
Providencia: AUTO No. 2108
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
Demandado: MARDEN MOLINA CASTAÑEDA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00204-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador de la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA

E.S.D.

RADICACION: 2018-204
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
DEMANDADO: MARDEN MOLINA CASTAÑEDA
ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.: 30.039.760 expedida en Palmira, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.149.989 del consejo Superior de la judicatura, obrando como curadora Ad – Litem, de la señora MARDEN MOLINA CASTEÑEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17.303.858, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto tal como se demuestra con el pagare aportado número 01 EL 30 DE ENERO DE 2016

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto tal como se demuestra con el pagare

AL HECHO TERCERO: Es cierto tal como se demuestra con el correspondiente PAGARE aportado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto tal como se demuestra con el pagare aportado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto tal como se demuestra con el pagare aportado

AL HECHO SEXTO: Es cierto por haber incumplido el p

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, es el valor consignado en el pagare numero

AL HECHO OCTAVO: Es cierto tal como consta en el documento pagare

FRENTE DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de las pretensiones toda vez que hay una prescripción para el cobro del pagar por cuanto han transcurrido más de 3 años y 9 meses para el pago de la obligación

1. Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Propongo la excepción de prescripción de la acción basada en el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento.

Como curadora me permito proponer la presente excepción manifestando que el pagare se venció el día 19 de enero de 2020 y han transcurrido el termino de 3 años y 9 meses para realizar la correspondiente notificación del demandado por intermedio de curadora.

La notificación de la curaduría se realizó el día 19 de octubre de 2020 fecha para la cual ya han transcurrido el termino de 3 años del vencimiento.

CADUCIDAD

Como curadora invoco esta excepción toda vez que el mandamiento de pago fue notificado pasado más de un año por lo que se le debe dar aplicabilidad del artículo 94 del CGP, ya que el mandamiento ejecutivo se notifico por estado el 20 de abril de 2018 y tenían plazo para notificarlo el 19 de abril de 2019, pero el cual solo fue notificado el 19 de octubre de 2020 habiendo transcurrido el termino de 2 años y 5 meses

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a los fundamentos en derecho no existe ningún tipo de reparo, no obstante también me permito invocar las siguientes normas 96, 414, al 418 del Código General del Proceso

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Con relación a las pruebas documentales no existe ningún tipo de reparo

NOTIFICACIONES:

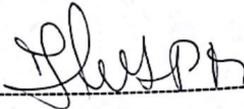
De la demandando desconozco su domicilio, residencia, lugar de trabajo y dirección de correo electrónico.

Gloria Soley peña moreno
Abogada conciliadora
Carrera 31 No 29-30 tel 314-6781920 -2723682

La suscrita, en la Secretaria de su despacho o en la carrera 31 No 29-30 tel
314-6781920 de Palmira, correo electrónico gloriasol81@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

CC 30.039.760 de Palmira

TP 149.989 C.S. de la Judicatura

Contestación curaduría

Gloria Soley Peña Moreno <gloriasol81@hotmail.com>

Jue 05/11/2020 15:04

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1015 KB)

Contestación Sol.pdf;

Contestación Sol

Enviado desde mi Huawei de Claro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO CON GARATÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **HECTOR FABIO SÁNCHEZ ESCOBAR**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02103
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO SÁNCHEZ ESCOBAR.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00423-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses tanto corrientes como moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

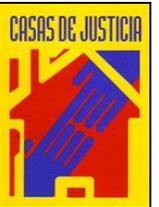
Saldo de Intereses Corrientes	1.500.566,61
Saldo de Intereses de Mora	11.049.799,03
Capital	22.169.673
TOTAL	\$ 34.720.038

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - **MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde el curador de la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2107
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: CESAR AUGUSTO IDARRAGA
JEIDER MOLINA ERAZO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00533-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA VALLE
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO IDARRAGA MARÍN Y OTRO.
RADICACIÓN : 2.018-00533-00.

JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.026 expedida en Yumbo-Valle, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 166.656 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del demandado CESAR AUGUSTO IDARRAGA, estando dentro del término legal y oportuno para contestar la demanda, doy respuesta a la misma, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Como se puede constatar de la letra de cambio aportada como prueba en el presente proceso, donde la misma es aceptada por los señores CESAR AUGUSTO IDARRAGA MARÍN y JEIDER MOLINA ERAZO, su capital incorporado es la suma de \$2.500.000.00., y la fecha de vencimiento es el día 2 de julio de 2.018.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. La aseveración del capital sin satisfacer es una manifestación del demandante que permite prueba en contrario en favor de los demandados.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Así se desprende del título valor que reposa en el expediente.

AL HECHO CUARTO: No me consta. En el expediente no existe prueba de requerimiento a los demandados.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Así se desprende del título valor, que tiene un capital incorporado, no existe equívocos en cuanto a la fecha de vencimiento y a las personas (deudores) a la cual se le hará exigible el pago de la obligación.

AL HECHO SEXTO: es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA A: Me atempero a lo que resulte probado.

A LA B: Me atempero a lo que resulte probado.

A LA C: Me atempero a la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Estoy de acuerdo con la invocadas por la parte actora, excepción del artículo 772 y ss, correspondiente a la factura cambiaria

PRUEBAS.

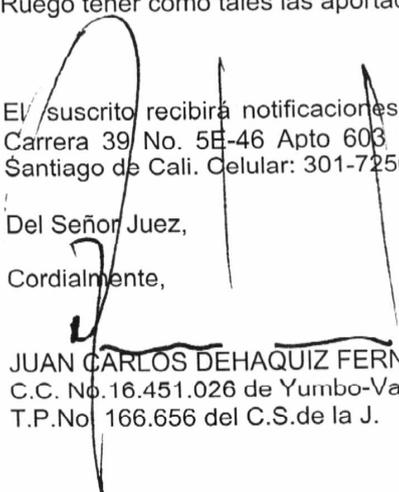
Ruego tener como tales las aportadas con la demanda y que consten en el proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 39 No. 5E-46 Apto 603 Edificio Bachue de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali. Celular: 301-7250022. Email: dehaquiz@gmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ.
C.C. No. 16.451.026 de Yumbo-Valle.
T.P.No. 166.656 del C.S.de la J.

Contestación demanda CURADURIA. Dte: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ. Ddos: CESAR AUGUSTO IDARRAGA MARÍN y Otro. Rad: 2018-00533-00.

JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ <dehaquiz@gmail.com>

Vie 23/10/2020 8:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariele1213@hotmail.com <mariele1213@hotmail.com>; fafamorita@hotmail.com <fafamorita@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

IMAG0001.PDF;

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADOS : CESAR AUGUSTO IDARRAGA MARÍN Y
JAIDER MOLINA ERAZO.
RADICACIÓN : 2.018-00533-00.

Cordial saludo.

Anexo contestación de demanda actuando como curador Ad Litem del señor CESAR AUGUSTO IDARRAGA MARÍN., en PDF.

Favor enviar acuse de recibo.

Atentamente.
JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ
C.C No. 16.451.026 de Yumbo-Valle.
T.P No. 166.656 del C.s de la J.
Cel: 301-7250022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, noviembre 19 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA** en contra de **YEISON JAVIER LÓPEZ MOLINA**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00079**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$67.000,00
Notificación demandados	\$12.800,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$79.800,00
SON: SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario. -

Auto No.: 01305
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA.
Demandado: YEISON JAVIER LÓPEZ MOLINA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00079-00

En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho la cual asciende a la suma SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$79.800).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso verbal sumario de nulidad absoluta de contrato de compraventa, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2104
Proceso: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: CARLOS ALBERTO USUGA
Demandado: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00138-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial de los señores YASMIN SÁNCHEZ MONTERO, FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO y GABRIEL TARAZONA JIMENEZ el juzgado considera que no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; obsérvese que, aunque existe dirección para ser citado, nombre, no se enuncia concretamente el hecho o hechos que se pretenden demostrar. Es que tal regla no implica un ritual excesivo, el artículo en mención integra una garantía de defensa para la contraparte, bajo el entendido que permite conocer a su contraparte los hechos que demostrará; por

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

su parte, una adecuada concreción de los hechos también permite al juez analizar la pertinencia de la prueba, aspecto que se dificulta por lo abstracto de la narrativa.

Respecto de la solicitud de la parte demandada concerniente al interrogatorio de parte al demandante, el juzgado observa que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el día 27 de enero del año 2021 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 384 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental:**

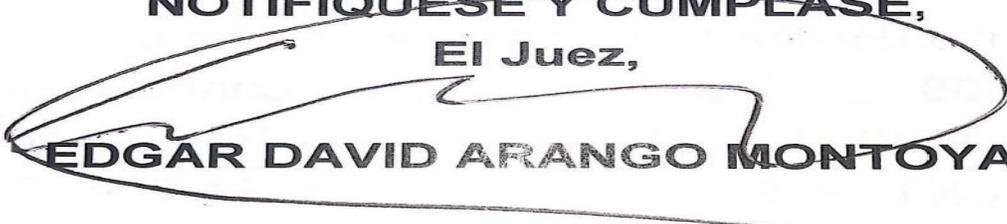
Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Copia de promesa de contrato de compraventa de bien inmueble, - Copia de carta de instrucciones para diligenciar pagaré No. 1779, - Copia de las respuestas emitidas por cenaprov, - Copia del Registro Único Empresarial emitido por Cámara de Comercio, -

- **Testimonial.** Negar el decreto de la prueba testimonial de los señores **YASMIN SÁNCHEZ MONTERO, FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO y GABRIEL TARAZONA JIMENEZ.**
- **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALBERTO USUGA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 19 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2099
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA
Demandado: ALEXANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
CATERIN JOHANA BURBANO GÓMEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00347-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** en contra de **ALEXANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA** y **CATERIN JOHANA BURBANO GÓMEZ**.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.